

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado	Luz Dary Gómez Moncada y Otro
Radicado	05001 31 03 018 2019 -00371 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra de los señores **LUZ DARY GÓMEZ MONCADA** y **NIDER ARBEY GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**.

I. ANTECEDENTES

Cursa en este Despacho Judicial el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por la compañía **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, donde se aporta como base de recaudo el pagaré No 132208143437, visible a folios 1 a 9 del cuaderno principal, suscrito a favor del Banco Caja Social S.A., quien cedió sus derechos a favor de la entidad demandante, y dentro del cual, se libró orden de apremio mediante auto del 17 de enero de 2020, tal como se puede apreciar a folio 223 de este cuaderno, la cual fue corregida mediante providencias que datan del 24 de enero y 10 de febrero de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso al finalizar el día 23 de julio de 2020, sin que dentro del término de traslado emitieran pronunciamiento alguno, excepcionando frente a las pretensiones del escrito demandatorio.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte ejecutada.

La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

En el caso sub júdice, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria un pagaré, título valor que contiene una promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, emitidos directamente por quien los acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

Además exige nuestra normatividad comercial que el pagaré cumpla con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho y los segundos son: La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El documento cartular y su garantía fueron endosados en favor de la empresa Titularizadora Colombiana S.A., obteniendo, por consiguiente, la calidad de acreedor y la legitimación para obtener su pago.

En cuanto a la garantía hipotecaria, está se ajusta a las preceptivas del Art. 80 del Decreto 960 de 1970, por tratarse de la primera que se expidió en favor de la parte actora, con indicación expresa de prestar mérito ejecutivo para el ejercicio de la garantía real constituida con ella.

Asimismo, por tratarse de una ejecución con título hipotecario, obra dentro del expediente, registro de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con M.I. 01N-5387948, 01N-5388074 y 01N-5388220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse el título ejecutivo con garantía real satisface las exigencias del Art. 422 del C.G.P., en armonía con el num. 1ro del Art. 468 ib, encontrándose notificados los demandados adecuadamente, quienes guardaron silencio sin proponer medios de resistencia, y perfeccionado como lo está la medida cautelar de embargo, bajo lo prescrito por el numeral 3ro del Art. 468 ib, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que, con el producto de la venta de los inmuebles afectos a la garantía, se pague al acreedor el crédito y las costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2020, y corregido mediante providencias que datan del 24 de enero y 10 de febrero de 2020

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de seis millones de pesos m.l. (\$6.000.000.00).

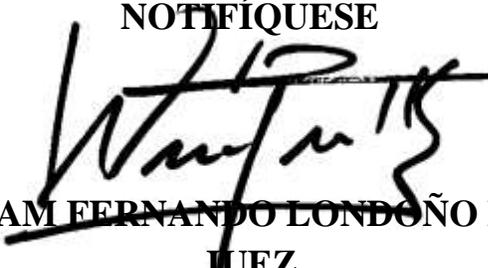
QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidarán de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso

SEXTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

SÉPTIMO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se liquiden las costas procesales causadas, a la

Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

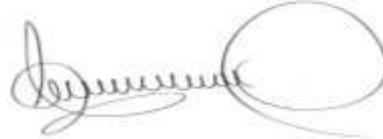
2[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 57 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce777b8004a780bb1c6a058fbf20f96d7e920b695f485c24ec2d37b74115d41

Documento generado en 16/04/2021 10:06:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>